



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60. LAS BALEARES Y CANARIAS. Por seis meses. 120. Por un año. 220. ULTRAMAR. Por un mes. 30. Por tres meses. 90. EXTRANJERO. Por tres meses. 72. Por seis meses. 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. José Safont, Diputado á Cortes por el distrito de Montblanch, provincia de Tarragona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 48 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE FOSADA HERRERA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que Juan Muñoz, guarda del ganado mayor de la villa de Abias de Torres, habiendo llevado la cabaña que tenía á su cargo á pastar á la era de la capellanía de los Buisas, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de la misma villa, y atravesado al efectuarlo por otras eras contiguas conecidas con el nombre de las de San Juan, los propietarios de estas últimas reconvinieron al expresado guarda ante el Alcalde de Abias de Torres en juicio verbal de faltas, para que les abonara los daños que en ellas suponía haberles causado con su ganado; y que celebrado el juicio, fué absuelto Juan Muñoz en virtud de lo manifestado por el Síndico del Ayuntamiento de que existía mancomunidad de pastos en aquellas eras, y que desde que el río se había llevado el terreno en que estaba constituida la servidumbre de paso á la de la capellanía, cada una de las referidas eras daba entrada á las colindantes.

Que interpuesta y admitida la apelacion del fallo del Alcalde para ante el Juzgado de Carrion de los Condes, el Gobernador de la provincia, á excitacion de aquella Autoridad municipal, y de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion; y sustanciado el incidente de competencia, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades administrativas cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distinto comun de cualquiera denominacion, y en su disposicion quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento, embarazo ú ocupacion de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que es aplicable al caso de la presente competencia la excepcion segunda del párrafo y artículo antes citado, puesto que la culpabilidad que pueda resultar con respecto al guarda del ganado mayor de Abias de Torres depende de la declaracion previa desí el terreno invadido estaba ó no sujeto á la mancomunidad de pastos y á consentir una servidumbre pública, y las declaraciones de esta índole en el estado posesorio corresponden á las Autoridades administrativas, sin perjuicio de las acciones que en el juicio plenario de propiedad puedan entablar ante los Tribunales ordinarios las partes que se estimen agraviadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE FOSADA HERRERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Circular.

No pudiéndose fijar aun el día preciso en que deba empezar el cumplimiento de la ley Hipotecaria,

y hallándose esta en íntima relacion con la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por ahora quede en suspenso el cumplimiento de la Real orden de 12 de Junio de este año, que prescribió á los Notarios y Escribanos observasen dicha Instruccion desde 1.º de Enero de 1862.

De orden de S. M. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861;

FERNANDEZ NEGRETÉ.

Sr. Regente de la Audiencia de....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Diciembre 21. Desestimando instancia de Juan Torrendell y Sbert solicitando sea consultada la sentencia que se halla extinguido por igual tiempo de campaña en los buques de guerra.

11. 23. Iden instancia del Sargento mayor de los tercios navales del Norte en solicitud de un ordenanza del cuerpo de Infantería de Marina.

11. id. Dispensando á D. Ramon Martinez Iniguez de la presentacion de varios documentos en el expediente de ingreso en el Colegio Naval de su hijo D. Serafin, admitiéndole en sustitucion las partidas irregulares que presenta.

11. id. Mandando se admita como suficiente el testimonio de la partida de bautismo presentado por D. Juan Rodriguez Zallo en el expediente de su hijo D. Ricardo, pretendiente aprobado del Colegio Naval.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José y D. Manuel Iglesias, súbditos españoles residentes en Lisboa, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María Paz, demandantes, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; y el Licenciado D. Gamilo Muñoz Vega, en representacion de D. Emilio Ollolqui, sobre revocacion de la Real orden de 21 de Octubre de 1858, por la que se aprobó la conducta del Cónsul de España en Lisboa el expresado D. Emilio Ollolqui, en la testamentaria de D. Juan Iglesias, tío de los reclamantes:

Visto: Vista la convencion celebrada en 26 de Junio de 1845 entre mi Gobierno y el de Portugal para arreglar en ámbos Estados las atribuciones y prerogativas de los Cónsules respectivos, y comprensiva de varios artículos, entre ellos los siguientes:

3.º Los Agentes consulares de Portugal en España y vice versa deberán proceder al inventario, liquidacion y entrega de los bienes de los súbditos de su nacion que fallezcan con testamento ó abintestado en el distrito de su cargo.

Para mayor garantía, así de los derechos del Fisco, como de los súbditos del país ó de otra nacion que puedan hallarse interesados en la herencia, se verificarán todos los actos de la testamentaria, desde la operacion de poner los sellos inclusive hasta la final entrega de la herencia, con autorizacion y en presencia del respectivo Juez del distrito, siendo además autorizados con su firma.

4.º El presente convenio quedará en vigor hasta el 1.º de Enero de 1850. Si seis meses ántes de este término no hubiese notificado oficialmente una de las altas Partes contratantes á la otra su intencion de no mantener el convenio, continuará éste en vigor hasta un año despues que una de las altas Partes contratantes haya notificado formalmente á la otra su voluntad de no mantenerle:

Vista la tarifa de los derechos que se perciben en el Consulado general de España en virtud de la Real orden de 8 de Junio de 1851, compilada sobre la antigua de 23 de Agosto de 1788, y de la que se dió conocimiento al Gobierno de S. M. Fidelísima, á saber: por registrar ó copiar en el protocolo, testamentos ó codicilos cerrados, no pasando de un pliego, 12 rs.: por un testamento ó codicilo nuncupativo ó abierto y su primera copia, 60: por poner los sellos en las casas mortuorias, leer los papeles, extender testimonios de lo practicado, romper los sellos, abrir los testamentos y hacer inventarios, por cada vacacion que no pase de tres horas, además de los derechos señalados por el escrito, 60 rs.; y por cada hora más, 20: por liquidar una sucesion pagaran las partes, por lo que á cada una le haya correspondido y por todo gasto de depósito y recaudacion, el 2 por 100:

Vista la autorizacion que D. Emilio Ollolqui, Cónsul general de España en Lisboa, dió en 24 de Octubre de 1857 á D. José Fernandez Garrido, empleado en la Cancillería de su cargo, para que en su nombre asistiera á la apertura del testamento con que habia fallecido en aquella corte el súbdito español D. Juan Iglesias y á todos los demás actos concernientes á la testamentaria, de acuerdo con el Juez respectivo, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del citado convenio consular de 26 de Junio de 1845:

Vista la apertura del testamento, hecha en el mismo día por el delegado Garrido, de cuyo documento resulta que el D. Juan nombró por únicos y universales herederos y albaceas á sus sobrinos D. José y D. Manuel Iglesias:

Visto el inventario de los bienes y efectos que pertenecieron á D. Juan Iglesias, hecho ante el expresado Cónsul general:

Vista la diligencia practicada con el nombre de liquidacion, reducida á la suma de las partidas del inventario, sacando un total de 411.521.065 reis: y poniendo á continuacion, sin hacer ninguna operacion de testamentaria: «Suerte de D. José Iglesias en la herencia de su fallecido tío D. Juan Iglesias 305.760.532 y medio reis; id. de D. Manuel Iglesias idem 205.770.532 y medio reis: 411.521.065 reis»:

Vistos los derechos consulares que se llevaron por estas diligencias, en que despues de poner los correspondientes á la apertura del testamento, exten-

sion de su testimonio y registro y dias empleados en el inventario, se añadió el 2 por 100 de lo que á cada uno de los herederos habia correspondido:

Vista la solicitud que en 28 de Enero de 1858 D. José y D. Manuel Iglesias dirigieron á mi Ministro plenipotenciario en Lisboa, manifestándole que por la simple copia del testamento y la declaracion de las partidas de que constaba la herencia, el Cónsul les exigió la suma de 6.794.233 reis: que practicó las diligencias sin intervencion del Juez, solemnidad tan esencial que por sí solo bastaria á invalidarlas: que no se liquidó la herencia, ni se recaudó por el Cónsul, puesto que todo habia quedado en poder de los herederos: que no hizo más que asentar partidas y sumarlas; y publicaron les amparase para que no padeciesen sus legítimos derechos, cuya exposicion remitió mi Plenipotenciario al Ministro de Estado:

Vista la Real orden de 21 de Octubre del expresado año, por la que se aprobó la conducta del Cónsul general de España en Lisboa respecto de la testamentaria de D. Juan Iglesias:

Vista la demanda contenciosa que el Licenciado D. Joaquin María Paz presentó á nombre de D. José y D. Manuel Iglesias, pretendiendo que se revocase la citada Real orden, se desapruebe la conducta del referido Cónsul y se mande que les restituya la suma de 8 ó 9.000 duros que les exigió:

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita que se confirme la Real resolucion mencionada:

Visto el auto proveído por la Seccion de lo Contencioso en 24 de Diciembre de 1860, mandando hacer saber el pleito y su estado á D. Emilio Ollolqui para que compareciera en forma si le era conveniente dentro de dos meses, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Don Gamilo Muñoz Vega, á nombre de D. Emilio Ollolqui, con la pretension de que se desistiese la demanda: Considerando que el Cónsul de Lisboa se arregló á la tarifa antes expresada en la percepcion de derechos por la apertura y registro del testamento,

extension de su testimonio y formacion de inventario: Considerando que no sucedió lo mismo en la percepcion del 2 por 100 de lo que á cada heredero correspondia, por que seguian la misma tarifa, estos derechos son por la liquidacion de una sucesion y por todos los gastos de depósito y recaudacion, y el Cónsul en el caso presente no hizo las operaciones necesarias para la liquidacion, ni la division de bienes, ni su adjudicacion de modo que sirviera de título á cada uno de los partícipes para acreditar su derecho, ni la entrega de la herencia, ni hubo depósito ni recaudacion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marqués de Gerona,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en la parte que se refiere á los derechos que percibió el Cónsul de Lisboa por la apertura y testimonio del testamento de D. Juan Iglesias y formacion del inventario, y en dejarla sin efecto en lo tocante á lo percibido por razon del 2 por 100 de lo que correspondia á cada interesado, debiendo devolver el Cónsul lo que en este concepto ha percibido.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Noviembre próximo pasado.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de Noviembre, segun el estado publicado en la Gaceta del 21 del mismo, la suma que sigue:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Vencimientos de pagarés á favor de particulares' and 'Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias'.

ACRÉDITO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE DICIEMBRE.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Ingresado en el Tesoro en Noviembre último procedente de la Caja general de Depósitos'.

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Devuelto á la Caja general de Depósitos en Noviembre último'.

NOTAS. 1.º No ha habido negociacion de Deuda flotante en el mes de Noviembre. 2.º Segun el dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Octubre último á favor del fondo de partícipes de las rentas un saldo de rs. vn. 45.518.412,37 cent.

Madrid 21 de Diciembre de 1861.—El Director general del Tesoro público, M. M. de Uhagon.

DEPARTAMENTO DE EMISION TENDURIA DEL GRAN LIBRO

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

ESTADO de los documentos de la Deuda pública que han ingresado en el establecimiento con anterioridad al año de 1860 por conceptos que se indican, cuya quema habrá de verificarse en el patio de la Direccion general el día 27 del presente mes, en cumplimiento de lo acordado por la Junta, lo cual se anuncia para conocimiento del público.

Table with 4 columns: Número de las relaciones, Documentos que contienen, Renta á que corresponden y su procedencia, and Importe. Includes 'DEUDA INTERIOR' and 'DEUDA EXTERIOR'.

Importan los referidos setenta y nueve mil ciento noventa documentos la cantidad de ciento diez y siete millones ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos once reales y tres céntimos.

Madrid 10 de Diciembre de 1861.—El Jefe del departamento, José F. Diaz.—Conforme.—El Contador, José Caballo y Goytia.—V. B.—El Director general, J. Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 13 de Enero próximo tendrá lugar en las mi-

nas de Riotinto la subasta para contratar el servicio de carga de galeras y carros en aquel establecimiento durante el entrante año de 1862, bajo los tipos máximos admisibles de 3,40 rs. por cada metro cúbico de mineral ó tierras que resulte haberse conducido hasta la distancia de cinco metros, y 6,50 rs. excediendo de esta, hasta la de 50 metros, y con sujecion á lo estipulado en el

pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en las referidas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modo siguiente: El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de carga de galeras y carros que actualmente se practica, ó que se estableciere en el año que debe durar este contrato en este establecimiento, se compromete á tomarlo á su cargo por los precios de..., cada metro cúbico que resulte conducido cuando la distancia para la carga no exceda de cinco metros, y cuando exceda hasta la de 50 metros.

(Fecha y firma.)

Madrid 19 de Diciembre de 1861.—El Director general, José Gençr.

Direccion general de Agricultura.

Compra de caballos para los depósitos del Estado.

En atencion á la festividad del día 1.º de Enero, se anticipa para el 30 del corriente mes la presentacion de caballos puros para los depósitos del Estado que periódicamente se verifica en la Escuela superior de Veterinaria.

Direccion general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han habido los 75 premios mayores de los 1.806 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: NÚMEROS, PREMIOS Ps. /s., and ADMINISTRACIONES.

Table with 3 columns: NÚMEROS, PREMIOS Ps. /s., and ADMINISTRACIONES. Lists various cities and their corresponding lottery numbers and prizes.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 9 de Enero de 1862.

Constará de 32.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 240.000 pesos en 1.125 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESOS FUERTES. Lists prize amounts in pesetas.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expedirán á 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 25 de Diciembre de 1861.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel María Hazañas.

LETRA E.

ESTADO demostrativo de los confinados existentes en 1859, clasificados, segun su naturaleza, por provincias.

AÑO DE 1860.

PRESIDIOS.

Table with columns for provinces (Alcala, Barcelona, etc.) and rows for various categories (EXISTENCIA EN FIN DE 1859, etc.).

Table with columns for provinces (Alcala, Barcelona, etc.) and rows for various categories (ALTAS, etc.).

(Se continuará.)

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Reus y Gandesa.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Reus á Gandesa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

la del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Reus á Gandesa y vice versa por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1859, ha tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de 150 obligaciones del Estado por el ferrocarril de Alar á Santander que deben amortizarse en el presente año con arreglo á la ley mencionada.

Table with columns: Numero de las bolas, Idem de las acciones que han de amortizarse, etc.

Madrid 19 de Diciembre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

La disposicion 4.ª de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion en el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, que insertó la Gaceta de Madrid el día 24 del mismo, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pío, renunciantes y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria Central y residen actualmente en esta corte, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el día 5 al 25 de Enero próximo, provistos de los documentos siguientes: los señores cesantes y jubilados con la certificación, ú oficina original expresivo de su clasificacion, con un certificado del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito respectivo, que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaracion siguiente, que podrán extender y firmar á continuacion del certificado precedente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales provinciales, ni municipales más que la de (cesantia, jubilacion, Monte-pío &c.) consignada en la Tesoreria Central.»

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduria con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, si fuese en España, y si en el extranjero ante el Consul español más inmediato, expresando aquella circunstancia é igualmente en su verdadera veindad; y los individuos que se hallen en pueblos de esta provincia practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya Autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduria, dentro de los seis dias siguientes al 20 de Enero citado, los documentos que presenten los interesados acompañados en el término de su demarcacion, acompañados de los justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos; de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta corte no pudiese presentarse en persona en esta Contaduria por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á ella el oportuno aviso, expresando con toda claridad las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger el documento que debe presentarse.

Se exceptúan de su presentacion á la enunciada revista, segun lo dispuesto por Real orden de 21 de Junio último, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, los cuales deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduria.

Con objeto de que los señores interesados, cuyos haberes radican en la mencionada Tesoreria Central, experimenten la menor incomodidad posible para cumplir con la revista preceptuada, y establecer al propio tiempo la uniformidad debida en la redaccion de los documentos que han de presentarse, podrán servirse recoger previamente de esta Contaduria en los dias no feriados, de dos

á cuatro de la tarde, los impresos de certificado adecuados á la situacion en que cada uno se encuentre. Madrid 23 de Diciembre de 1861.—José O'Donnell.—

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hállandose vacante la plaza de titular de cirujiv de la villa del Viso por renuncia del que la servia, los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de la misma en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad. Córdoba 4 de Diciembre de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.— 7656

Gobierno de la provincia de Castellon.

D. Manuel Vivanco, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma. Por el presente se cita y emplaza á D. Dámaso Martínez, investigador que fué de la contribucion industrial en esta provincia, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion en la Gaceta, se presente en este Gobierno bien por sí ó por medio de apoderado en debida forma, á recoger los efectos de su propiedad que se hallan inventariados; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término le parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á la venta de los expresados efectos. Dado en Castellon á 4 de Diciembre de 1861.—Manuel Vivanco.— 7633

Obispado de Segovia.

Nos el Obispo, Dean y Cabildo de la santa iglesia catedral de Segovia. Hacemos presente á quien convenga que se halla vacante en dicha santa iglesia un beneficio presbiteral, al que ha de quedar perpetuamente anejo al cargo de organista, para cuya provision, que pertenece á Nos el prelado por estar en turno la Dignidad episcopal y que se hará con arreglo á lo que prescribe la Real orden expedida en 16 de Mayo de 1852 por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en estos reinos, señalamos el término de 40 dias, contados desde el día de la fecha, á fin de que los aspirantes á su obtencion acudan dentro del citado plazo ante el Secretario y Comisarios capitulares, presentando sus solicitudes, fes de bautismo, testimoniales de sus respectivos Prelados y títulos de sagrados órdenes si los tuvieren. Concluido que sea el término que se prefiere, se procederá á su provision con arreglo al último Concordato en el opositor que, previo el competente examen, resulte instruido en el manejo del órgano y reglas de composicion necesarias al efecto, reuniendo además las circunstancias de que, si no están ordenados, puedan y deban ordenarse de Presbíteros dentro del año de su noabramiento, que no pasen de la edad de 44 años, y tengan las condiciones de moralidad ó instrucion en latinidad y ciencia eclesiástica necesaria á juicio del Prelado. Son sus obligaciones la de tocar el órgano ú otro instrumento equivalente en todas las funciones capitulares, ordinarias y extraordinarias de dentro y fuera de esta santa iglesia que haga el Cabildo por sí ó por medio de sus Comisarios y á los demás actos que haya costumbre: la de enseñar gratuitamente á los monagos y niños de coro que se dediquen á este instrumento hasta que se perfeccionen en él; la de poner á su costa sustituto idóneo á juicio capitular en todas sus ausencias, que no podrá hacer sin licencia del Cabildo, enfermedades y jubilacion, cuando en la catedral no hubiere algun discípulo en aptitud de desempeñarlo, en cuyo caso será este preferido y obligado, y la de desempeñar además las cargas comunes á los otros beneficiados en cuanto lo permitan las atenciones especiales de este cargo de organista, el que no podrá ejercer en funciones profanas ó eclesiásticas de otras iglesias sin que preceda el beneficio del Cabildo. Su dotacion consistirá en los 6.000 rs. marcados en el Concordato á los beneficios de las iglesias sufragáneas, y sus prerogativas serán la de usar ropas corales y de todas las demás que correspondan y sean comunes á los demás beneficiados por estatutos, reglamentos y acuerdos capitulares, interin no se alteren por los nuevos estatutos ó reglamentos posteriores, á cuya observancia ha de quedar obligado. En testimonio de lo anterior inserto damos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el de nuestra Dignidad Episcopal y Cabildo, referendadas por el Secretario capitular. Segovia 4 de Diciembre de 1861.—Fr. Rodrigo, Obispo de Segovia.—Dr. D. Cristóbal Ruiz Canal, Dean.—Por mandado de S. E. L. el Obispo y Cabildo, Licenciado Don Bruno Gonzalez, Ganónigo Secretario. 7643

Obispado de Lérida.

Nos el Doctor D. Pedro Cirilo Uriz y Labayru, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de la

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cieza y Caravaca.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cieza á Caravaca la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Reus y Gandesa.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Reus á Gandesa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que el 27 del actual, á las doce de la mañana, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de 4.201 documentos de varias clases amortizados en su totalidad por pago de débitos, subastas y conversiones; de 2.632 títulos del 3 por 100 diferido exterior amortizados por conversiones en los meses de Febrero, Mayo y Junio anteriores; de 79.190 documentos ingresados en este establecimiento con anterioridad al año de 1850; y de 61.049 valores no consolidados y comunes de 100, 150, 200, 300, 400 y 600 pesos de diferentes creaciones.

judicial y diócesis de Lérida, electo del de Pamplona, del Consejo de S. M. Ac. Ac. Ac.

Hacemos saber, que hallándose vacante en este nuestro Obispado los curatos de Albalade de Cinca, clasificado de término; los de Villanueva de Segria, de Naens, de Zaydin, de Belloch, de Masilloraitg y Torrebeccas; de segundo ascenso, el de Esplús, de primer ascenso, y el de Nocellas, de entrada, insinuando lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, leyes vigentes de la nación y último Concordato, hemos acordado abrir concurso general para la provisión, la de sus resultados y demás que vacaren durante el curso y seis meses después de finido, con prevención de que se proveyeran según lo considerásemos conveniente las que vacaran durante dicho tiempo.

Por tanto, los que quieran oponerse á los indicados curatos vacantes y que vacaren en la forma dicha concurran por sí ó por medio de legítimo apoderado en nuestra curia eclesiástica dentro del término de 60 días, que empezarán á contarse el día de mañana y concluirán el 5 de Febrero del año próximo, ambos inclusive, en cuya curia deberán presentar los documentos que acreditado su aptitud legal, esto es, la partida de su bautismo, títulos de órdenes si los tuvieran, licencias que disfrutaran si son Presbíteros, y relación fehaciente de sus méritos literarios y grados en que se hallen adornados; y si son de orden de diócesis, deberán presentar además testimonios que justifiquen su buena conducta moral y política; y siendo Presbíteros, el beneplácito de sus respectivos Ordinarios, y los regulares exámenes, los competentes requisitos, y particularmente el de habilitación.

Los ejercicios de oposición serán por examen, no solo de latín y proposición dogmático-teológica, si es que de materias morales y explicación de un punto moral que en el acto del examen se les señalará con defensa y argumentos, y se verificarán tan luego como expirase el tiempo de los edictos, para cuyo día deberán hallarse los opositores en esta capital; en la inteligencia que los que fueren agraciados quedarán sujetos al arreglo, demarcación y clasificación de parroquias que se haga de conformidad al último Concordato.

Concluido el concurso se elevarán á S. M. las debidas propuestas de los que resulten más dignos, atendida la calificación de los examinadores sinodales y méritos de los opositores para el desempeño de las parroquias.

Dado en nuestro Palacio episcopal de Lérida á 7 de Diciembre de 1861.—Pedro Cirilo, Obispo de Lérida.—Por mandado de S. S. Ilmo., el Obispo mi Señor, Jorge Vilella, Escribano y Notario mayor. 7747

Alcaldía constitucional de Belinchón.

Se halla vacante la plaza de Cirujano menor de esta villa, ó sea de barbero sangrador, con la dotación anual de 4.300 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, con más las fanegas de trigo con que contribuyan los vecinos pudientes que se rasuran á domicilio. La población consta de 400 vecinos próximamente, y además tiene un hospital, un colegio, telegrafía y Guardia civil. En la actualidad está libre de toda enfermedad contagiosa y es de temperatura saludable.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas del correspondiente título ó testimonio del mismo y certificación de buena conducta en el preciso término de 30 días, contados desde el día en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno, pasados los cuales no serán admitidos.

Belinchón 26 de Noviembre de 1861.—El A. P. del A. Julian Luengo.—D. A. del A., Eusebio de Castro, Secretario. 7955

Alcaldía constitucional del Rosal.

D. Juan Manuel Gonzalez, segundo Teniente de Alcalde del distrito del Rosal, que desempeña la presidencia por ausencia y orden del que lo es D. José Victoriano Martínez.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este distrito, con la dotación de 6.000 reales, para pobres, se anuncia por término de 30 días, que empezará á contarse desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta* de Madrid.

Hasta dicho término se admiten solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento, pudiendo los aspirantes entorsearse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

Rosal 19 de Noviembre de 1861.—Juan Manuel Gonzalez.—P. O. D. A., Miguel María Yaquez, Secretario. 7956

Alcaldía constitucional de Villanueva de los Infantes.

D. José Sanchez Salvatierra, primer Teniente Alcalde de esta villa.

Hago saber que, por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de la misma, se anuncia la vacante de las dos plazas de Médico-cirujanos titulares, creadas en ella para la asistencia gratuita de los enfermos pobres, dotadas cada una con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villanueva de los Infantes, provincia de Ciudad-Real, 27 de Noviembre de 1861.—José Sanchez Salvatierra. 7954

Tenencia de Alcalde de Granada.

D. José Ramon de Calera, Abogado de los Tribunales de la nación y cuarto Teniente interino de Alcalde de esta ciudad.

Hago saber que por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia he sido nombrado Fiscal para la instrucción del correspondiente expediente justificativo de los servicios gratuitos que presta en la asistencia de los enfermos pobres de esta capital, con motivo del cólera del año último, el Licenciado D. José María Delgado y Merino, de esta ciudad. D. José María Delgado y Merino.

Y á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes en pro ó en contra de su exactitud, se anuncia al público por término de 15 días, de conformidad con lo establecido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Granada á 4 de Diciembre de 1861.—José Ramon de Calera.—Rafael de Bustamante, Secretario. 7688

Corpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 22 del próximo Enero, de doce á una de su mañana, se venderán en pública y simultánea subasta, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa de Espinosa, los pinos que á continuación se expresan, procedentes de las pinas de la citada villa y sitios llamados Aguas-vertientes, concedidos por Real orden de 11 del actual al Ayuntamiento de la mencionada villa.

Primer lote.

Veinte pinos de la clase de medias varas, á 76 rs. cada uno, importan 1.520 rs.

Treinta id. de la de pies y cuartos, á 60 rs. cada uno, importan 1.800 rs.

Cincuenta id. de la de tercias, á 50 rs. cada uno, importan 2.500 rs.

Ochenta id. de la de sesmas, á 40 rs. cada uno, importan 3.200 rs.

Ciento id. de la de viguetas, á 22 rs. cada uno, importan 2.200 rs.

Doscientos id. de la de maderos de á 6, á 18 rs. cada uno, importan 3.600 rs.

Trescientos id. de la de á 8, á 16 rs. cada uno, importan 4.800 rs.

Quinientos id. de la de á 10, á 10 rs. cada uno, importan 5.000 rs.

Trescientos id. de la de cábríos, á 5 rs. cada uno, importan 1.500 rs.

Total, 26.120 rs.

Segundo lote.

Igual número de pinos y clases en 26.120 rs.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en este Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento del Espinar.

Segovia 29 de Diciembre de 1861.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero. 1952

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Luis Artega, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Guadalajara, ó su heredero, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales por Bienes nacionales de la provincia de Zamora, comprensivas desde 1.º de Enero á 30 de Setiembre de 1856, en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Testar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de frutos por Arbitrios de Amortización de dicha provincia, correspondientes á los meses de Febrero, Marzo, Mayo y Junio de 1855, en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1861.—José Fullós. 7957—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Antonio Villarvo y Frias, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales por Bienes nacionales de la provincia de Zamora, comprensivas desde 1.º de Enero á 30 de Setiembre de 1856, en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1861.—José Fullós. 7958—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José García Viniegra, Administrador que fué de Rentas y Depositario de Propios y Arbitrios de la provincia de Lugo, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de dichos fondos, comprensiva desde 1.º de Marzo á fin de Diciembre de 1854, en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1861.—José Fullós. 7959—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de Don Francisco de Durango, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de contingentes y mitad de sobrantes de dicha provincia, comprensiva desde 1.º de Abril á fin de Diciembre de 1853, en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1861.—José Fullós. 7960—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Fernandez, Administrador Depositario de Propios y Arbitrios que fué de la provincia de Lugo, ó sus herederos, y los de D. Manuel María de Echevarría, Contador que fué de dichos ramos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de contingentes y mitad de sobrantes de dicha provincia, comprensiva desde 1.º de Abril á fin de Diciembre de 1853, en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1861.—José Fullós. 7961—2

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía, dictada con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del cabo segundo de la Guardia civil D. Francisco García Rubio, se cita, llama y emplaza á su hermano D. Manuel García Rubio para que dentro del término de 20 días presente en dichos autos y hacer las reclamaciones que le correspondan; apercibido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Sevilla 28 de Noviembre de 1861.—Pablo María Olave. 7961

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Lanza, se hace notorio el extracto de una carpeta de resguardo de un documento del 5 por 100 consolidado, presentado á su conversión en Diciembre de 1853, señalado con el número 12.839, su capital 2.967 rs. 33 mrs., perteneciente á la capellanía fundada en la villa de Marquina por el Licenciado Don Juan Irure.

Y se hace saber á la persona en cuyo poder obre ó se crea con derecho á dicha carpeta, que en el término de 20 días comparezca en dicho Juzgado por la referida Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, á entregarla ó á deducir la acción de que se crea asistido.

7966

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Magistrado de Audiencia de Sevilla y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta*, á Josefa Martínez, para que comparezca en la Audiencia de dicho señor, sita en las afueras de la puerta de Atocha, de diez á dos de la tarde ó en la cárcel de mujeres, á responder á los cargos que la resultan en la causa que se sigue contra la misma por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

7721

El Licenciado D. Anselmo Sanchez de Leon, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de esta capital é interino de primera instancia de la misma.

Por el presente se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de D. Agustín Matos, de esta vecindad, señalándose al efecto el día 14 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en la casa-audencia de este Juzgado, pudiendo solo concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto, parándose á los que dejen de hacerlo el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 21 de Diciembre de 1861.—Anselmo Sanchez de Leon.—El actuario, Bernardo Lopez. 7966

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Visitador eclesiástico de esta villa, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á los parientes de D. José Gomez Marroquin y de Doña Jeronima Preciado, su mujer, naturales de la villa de Rioseco, Obispado de Palencia, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, se presenten en el Tribunal de la Vista eclesiástica, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, pág. segundo, á fin de que puedan enterarse de un asunto que les corresponde, apercibidos de que no verificándose les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1861.—El Notario mayor, Doctor Julian Alonso Ruiz. 7972

D. Ramon María Trillo y Celdran, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que no habiéndose celebrado la junta de acreedores convocada en el expediente de concurso voluntario en que está presentado D. Juan Bautista Hidalgo, de esta vecindad, para cuyo acto estaba señalado el día 12 del actual, por no haber acreditado la convocación en la *Gaceta* del reino, según estaba mandado, se ha diferido dicho acto para el 21 de Enero próximo, mandando se inserte en la referida *Gaceta*, previniéndose á los acreedores se presenten en la junta con los títulos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Albalad á 14 de Diciembre de 1861.—Ramon María Trillo.—Por mandado de S. S., Antonio Martin y Blanco. 7973

En los autos sustanciados por D. Francisco Ledesma contra los Sres. Rojas hermanos, sobre pago de maravedís se ha dictado, por el Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, la providencia que copiado á la letra es como sigue:

Ante mí presentado el anterior escrito con los documentos poder bastante y aceptación que se acompañan, en virtud del cual se tiene por parte en estos autos al Procurador Marín en la representación que ostenta, con quien se entiendan las diligencias sucesivas: á lo principal, se confiere traslado con emplazamiento por el término de nueve días improrrogables á los señores Rojas hermanos, para que dentro del mismo comparezcan á contestar á la demanda contra ellos interpuesta por D. Francisco Ledesma; y mediante no ser conocido su domicilio, hágase el emplazamiento por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre y periódicos oficiales de esta corte, como último punto de su residencia; y en cuanto á otrosí, se ratifica el embargo preventivo acordado en providencia de 30 de Noviembre último.

El Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de Maravillas, lo mandó y firmó en Madrid á 20 de Diciembre de 1861.—Pascasio Fernandez.—Mariano Demetrio de Ortiz.

Y para que tenga efecto la demanda en el provido que antecede, como encargado de la vacante de la Madrid, en cuya Escribanía radican dichos autos, pongo el presente edicto, que firmo en Madrid á 20 de Diciembre de 1861.—Mariano Demetrio de Ortiz. 7975

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco de la Pazuela, Juez de primera instancia del distrito de San Isidro de esta ciudad de Barcelona, con providencia de 11 de Setiembre último, acordada en el expediente que sigue en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto sobre entrega de cantidades depositadas en la Caja general de esta provincia, y procedentes del líquido remanente de la herencia de D. Antonio Brugués y Marqués, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á suceder y heredar en cualquier concepto á Doña Raimunda Brugués y Miró, hija de D. Carlos y de Doña Catalina, fallecida en 28 de Setiembre de 1854 en uno de los hospitales establecidos en esta capital durante el período del cólera, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducir en méritos del citado expediente, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona 4 de Octubre de 1861.—José Gros, Escribano. 7976

Tribunal de Comercio de Madrid.—Para la primera junta general de acreedores á la quiebra de los Sres. Morenas de Tejada é hijo, ha señalado el Sr. Juez Comisario de la misma el día 13 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias de dicho Tribunal, plaza de la Leña, núm. 14, piso principal.

Lo que se hace saber por el presente anuncio á cuantos sean tales acreedores, á fin de que se sirvan concurrir por sí ó por medio de personas que les representen con poder bastante para evitar en otro caso los perjuicios que pudieran irrogarse. 7977

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte, referendada por el Escribano de su número D. Tomás Bando, se cita por medio del presente edicto á los acreedores del concurso de D. José Polo de la Sierra para la junta general que se ha de celebrar de dicho concurso el viernes 24 de Enero del año próximo de 1862, á la hora de las doce del medio día, en la Audiencia del citado Juzgado de las Ventillas, sita en el piso bajo de la Terriorial.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—Tomás Bando. 7978

Habiéndose presentado en concurso voluntario D. Francisco Cabra Noguera solicitando que sus acreedores le concedan la espera de un año y la quita que les propondrá en junta, se ha señalado para que esta junta efectúe el viernes 24 de Enero de 1862, á las once de la mañana, en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, sito en la plazuela de Provincia, núm. 5, piso bajo de la Audiencia territorial.

Lo que se publica por medio del presente, previniéndose á los acreedores se presenten en dicha junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

D. Bernardino Lillo y Cienfuegos, Intendente honorario de provincia, Jefe de Administración y Juez de primera instancia de esta ciudad de Ubeda y su partido Ac.

Por el presente edicto, llama y emplaza á D. Manuel Lopez, como marido de Doña Teresa Monique y Arévalo, y padre de Doña Francisca Lopez y Monique, de esta vecindad, á sus difuntos, y á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al óbito de las mismas, para que en el término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho en el expediente que se sigue sobre el interesado de las mismas, pues así lo tengo mandado por providencia de 29 del pasado mes de Noviembre y librar el presente en papel de pobres á la calidad de reintegro en su día.

Dado en Ubeda á 10 de Diciembre de 1861.—Bernardino Lillo.—Por su mandado, Alejo Ruiz. 7980

D. Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del número de D. Vicente Castañeda radican los autos de concurso necesario de D. Miguel Losada, de esta vecindad, el cual hizo á sus acreedores la proposición ó convenio de cederos la mitad del producto de las propiedades literarias, que consiste en el 20 por 100 las primeras noches de su representación, y el 10 por 100 las restantes, y que impresas dichas obras hay una asociación en Madrid que corre con las representaciones de provincias, y cada trimestre le entregará las cuentas, y de las cantidades que por este concepto realice dará la mitad: 2.000 rs. que se hallan en depósito, producto de representaciones del *Monarca Cenobita*; y la mitad de los sueldos y bienes que adquiere por cualquier concepto: para su examen se convocó á junta, á la que concurrieron la mayor parte de los acreedores, y examinada y discutida la proposición fué aprobada por unanimidad; y á fin de darle la publicidad que requiere el art. 621 de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto se fijen edictos en los parajes públicos y de costumbre de esta villa y que se inserten en los periódicos oficiales y *Gaceta* del Gobierno para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 21 de Diciembre de 1861.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S., Vicente Castañeda. 7981

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía, dictada con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma en los autos formados por fallecimiento del Capitán retirado D. Diego Sanabria, se cita, llama y emplaza por segunda vez á su sobrino D. Diego y D. José Sanabria, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado á hacer las reclamaciones que les competan; apercibidos que de no hacerlo así les parará los perjuicios que haya lugar las providencias que se dicten.

7962

Hay otro argumento que se puede hacer: ¿con qué pago el Gobierno los réditos de esa Deuda si nosotros se la hemos limitada? Ahora vamos á verlo.

Según los estados de la *Gaceta*, los réditos de la Deuda flotante importaron en 1861 40 millones de reales próximamente. ¿Para que estaba el Gobierno autorizado en 1861? ¿Hablabais vosotros votado esa cantidad para intereses de la Deuda flotante? No, señores: el Gobierno estaba autorizado para pagar solo 27 millones, y ha pagado 40. Si se dilase que la extralimitación de los ingresos por la Deuda flotante era una verdad, no habría más que ver el exceso entre lo que ha pagado el Gobierno por intereses y la cantidad para cuyo pago estaba autorizado.

Prueba de lo que pasa en Hacienda es que el Gobierno no viene hablando de lo que ha pagado por la deuda de Inglaterra. Yo pregunto: ¿se ha pagado esa deuda ó no? ¿Se ha pagado? ¿Con qué fondos? Aquí se ha dicho: este sí que es Gobierno de moralidad: paga lo que nadie había pagado. Un señor Diputado decía: «ahora, gracias á Dios, no hay aquellas habillitas que antes.» Yo, mientras esas habillitas vengian sus pruebas, las creo calumnias, y lo mismo que digo de aquellas digo de las que hoy circulan, por que hoy circulan; y si bien es posible que no lleguen á los oídos de S. S., llegan á los que tenemos hoy la misma posición que entonces.

Pues ahora bien: ¿de dónde se ha pagado ese exceso de interés? De la Deuda flotante. Se han negociado además los pagados de bienes nacionales de 1859, 60 y 61, y se está maniobrando para la negociación de los de 1862. ¿Por qué no sabemos aquí estas negociaciones? No ignoro que se hacen por un establecimiento respetable, que inspira al Gobierno, con su actitud, juicio y concierto en la Hacienda; pero en la ley de los 2.000 millones se daba á los compradores el derecho de anticipar su importe; y cuando la ley quiso hacer ese beneficio á los compradores, ¿con qué derecho lo ofrece el Gobierno á este establecimiento sin que los compradores reporten ese beneficio?

Señores, las oposiciones no tienen obligación de decir lo que harían. Si Roberto Peel decía: los consejos los darémos cuando estemos á la cabeza del enfermo; pero nosotros no podemos decir: harémos el contrario de lo que ha hecho este Ministerio. ¿Qué hizo el Sr. Mon en 1847? Examinar las deudas y los recursos: entonces habia contratos que constituían una Deuda flotante, y el Sr. Mon la consolidó. Lo mismo hizo el Sr. Bravo Murillo; y eso es gobernar: lo demás es maudar; lo demás es despilfarrar, es no pensar en mañana, es imposibilitar que haya para nadie aquí mañana.

Los mayores amigos del Ministerio é el Ministerio

no solo es voto de confianza, sino un *bill* de indemnidad. El argumento que se emplea diciendo que no es voto de confianza porque se autoriza al Gobierno solo para recaudar lo aprobado en 1861, no es válido. Al Gobierno se le da un voto de confianza para que aplique en 1862 las cantidades cubradas con arreglo al presupuesto anterior.

Como voto de confianza es esta, pues, discusión política. Señores, ¿dónde lo que hacemos aquí es político: su embargo y yo he reproducido el debate que ha presenciado hace pocos días el Congreso. No he hablado de Italia, ni de Méjico, ni de Loja, ni de la Rápita, ni de nada de lo que ha formado objeto de los debates: no he tenido esa presunción.

Quedo, pues, consignado que esta es una cuestión política, pero que yo no he renovado el debate terminando estos días.

¿Pero qué concluí ayer habiendo preguntado al Sr. Ministro de Hacienda si habia pensado en varios asuntos importantes, por ejemplo, decía yo: ¿no ha creído S. S. que estando el Tesoro tan desahogado, la renta del tabaco, en parte ó en todo, podría sufrir alguna grave alteración? ¿Tesis general, no hay un publicista que sostenga las rentas estimadas: como cuestión de ingresos, los sostenemos todos, pero como necesidad, no como conveniencia.

Si yo digo que científicamente está por las rentas del estanco, lo sostendrá por S. S. Si me dice que en teoría son sostenibles, pregunto yo: ¿qué se han hecho los raudales de plata que habeis tenido? ¿Por qué no los habeis utilizado?

En cuanto á la venta de la sal, significa, no solamente un ingreso para el Tesoro, sino una dificultad en su sustitución, dificultad que no hay en la del tabaco.

Estas observaciones que yo hacia ayer, venian á probar que la política perturbadora del Presidente del Consejo era la causa del mal estado de la Hacienda. Si la Hacienda no tuviera más dirección que la mano inteligente y expedita del Sr. Salaverria, ¿creo el Congreso que se encontraría en el estado en que se encuentra? ¿Creo el Congreso que en un país donde la desamortización está dando tan grandes resultados, ese acontecimiento habia de refluir tan inequívocamente como refluye en nuestro crédito? Si una mano experta maneja los negocios de la Hacienda, ¿estaria tan disminuido nuestro crédito en tanto que el país de entrar en el poder el actual Ministerio, estaba nuestro crédito poco más ó menos á la altura á que se halla hoy.

Decía el Sr. Presidente del Consejo el otro día: ocupase el Congreso de presupuestos: el país desea saber lo que paga y por qué lo paga. Voy á entrar en esta cuestión, y preguntaré en primer lugar al Sr. Ministro de Hacienda: ¿qué significa que en las páginas 420 y 421 de la cuenta general perteneciente al año 1859 aparezcan partidas de anticipaciones y compras facilitadas á varios, ó á ciertos derechos del Tesoro? Aquí hay varias partidas de esta clase que componen un total de 32 millones, y sigue después: «alzamiento de Julio de 1854: 1.032.000 reales.» Estas partidas, se dice al margen, son desde 1850: pero á renglón seguido, y con aplicación á 1859, hay en esta misma forma 122 millones.

Yo quisiera saber qué significan esas cantidades en una cuenta cerrada. ¿Cómo pueden venir aquí desde 1850 á 1859 arrastrándose en una cuenta cerrada centenares de millones de reales? ¿No es esto solo, lo que yo he llamado anticipaciones que no tienen nombre; y yo quisiera que sus nombres, ¿qué significa en una cuenta poner como reintegrable lo que no lo será.

Señores, en materia de presupuestos el progreso es aquí creciente y rápido. Un año y otro el presupuesto se presenta nivelado; y yo diré luego cuál es el déficit, que no es el que supone el Sr. Ministro de Hacienda; que Ministro bajo un sistema de misificación, misifica á su voz.

En 1860 se pagaron 452 millones de reales más que lo que se habia presupuestado. Y téngase presente que he sacado estos datos del año económico, no del año común, y resulta de aquí que con la *Gaceta* oficial se demuestra que el presupuesto de 1860 y los seis primeros meses de 61 se ciere con 452 millones de déficit.

¿Se hace esto seriamente cuando se tiene respeto al Parlamento? ¿Se puede decir al país en un documento oficial: el déficit será de 50 millones; y publicar luego en la *Gaceta* pagos y obligaciones, de los cuales resultan 400 millones de reales?

Señores, en la gestión de la Hacienda ha, la responsabilidad es inmensa, lo mismo para nosotros, si decimos cosas inexactas, que para los que aprueban, si aprueban misificaciones.

Se me dirá: este es un Gobierno que paga todas sus atenciones. Pero los Sres. Diputados ¿saben que tenemos una nueva California? Con tener el Sr. Ministro de Hacienda la Deuda flotante, importa poco el déficit. S. S. si en día de hoy se hiciera un cálculo de los gastos que se hacen por el déficit de la Deuda flotante cuando entró este Ministerio en el poder, y el que tiene hoy.

En 1858 importaba esta Deuda 476 millones: pues bien, en Noviembre de 1861 importaba 878 millones: además habia 200 en billetes en todos bajo la garantía de pagárselos de bienes nacionales y 150 millones por anticipaciones de este año sobre los mismos pagados.

La última subasta celebrada por los últimos 20 millones, ha sido para todos un rayo de luz. La prensa ministerial ha tenido la imprudencia desde aquel día de no hacer ningún elogio del estado del Tesoro. Algunos habian llegado á suponer que el Sr. Salaverria no tiene suficiencia; yo lo hago más justicia, y creo que no tiene libertad de obrar.

Señores, la Deuda flotante no ha sido nunca medio de cubrir el déficit del Tesoro: ha sido el medio de nivelar el dentro de un año las obligaciones del Tesoro respecto de sus acreedores, con las de los pueblos respecto del Tesoro. Pero aquí la Deuda flotante es un empréstito permanente, diario.

Señores, aquí se trae la perturbación á todas las materias de Hacienda, hasta el punto de considerar la Deuda flotante como un impuesto ordinario. ¿Se dirá que es la indole, y que son esas las condiciones legales de la Deuda flotante? No, señores: la Deuda flotante se sostiene con créditos y emisiones votadas por las Cortes; y precisamente cuando al tema de mi discurso, á la misificación del Gobierno, cuando se dice que los Diputados los votos que han dado para crear valores con que sostener la Deuda flotante?

